

PRECIO Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Agustamientos de la provincia. Año 87'50 pts.
 Semestre 11'25, semestre 22'50, año 45
 Trimestre 18 ; 33'75 ; 67'50

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se harán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, 25, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cinco días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los de esta semana y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Diez y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo a pagar los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 abril 1921).

SECCIÓN QUINTA

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Montes.—Providencias.

El señor Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Leciénena la multa personal de 17'50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 8 de septiembre último por corta de un pino, contra Francisco Alfranca por el Peón Guarda en el monte La Sierra, conminándole, con otra igual, si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado se procederá por esta Jefatura a su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este BOLETIN para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Zaragoza, 31 de marzo de 1921.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Fernández de Navarrete.

El señor Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Leciénena la multa personal de 17'50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 29 de enero de 1920, por extracción de leñas y tocones contra Guillermo Mata, por el Peón Guarda en el monte La Pinada, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado se procederá por esta Jefatura a su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este BOLETIN para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Zaragoza, 31 de marzo de 1921.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Fernández de Navarrete.

El señor Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Leciénena la multa personal de 17'50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 14 de diciembre de 1919 por corta de pinos, contra Felipe Mata, por el personal de Guardería, en el monte Las Mulás, conmi-

nándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimentan los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá por esta Jefatura a su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este Boletín para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Zaragoza, 31 de marzo de 1921.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Fernández de Navarrete.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe interino del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del señor Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, a D. Jenaro Calvé y Burgos, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 29 de marzo de 1921, pidiendo la concesión de cuarenta pertenencias para una mina de sal gemma, con el nombre de Mutual Salinera, sita en el término de Torres de Berrellén, paraje llamado monte de Polu, y lindante por todos los lados o rumbos con terrenos propiedad de la Baronesa.

A este expediente le ha correspondido el número mil quinientos setenta y siete.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la entrada de una galería situada en el barranco de la Marquesa, y desde él se medirán al S. 44° 15' O. 61 metros 48 centímetros, y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta se medirán al S. 30° E. 200 metros, y se colocará la 2.ª; desde ésta se medirán al O. 30° S. mil metros, y se colocará la 3.ª; desde ésta se medirán al N. 30° O. cuatrocientos metros, y se colocará la 4.ª; desde ésta se medirán al E. 30° N. mil metros, y se colocará la 5.ª; desde ésta se medirán al S. 30° E. 200 metros, y se llegará a la 1.ª estaca, cerrándose el perímetro de las cuarenta pertenencias solicitadas.

Todos los rumbos están referidos al norte astronómico.

Lo que de orden del señor Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días, fijado por el art. 24 de la ley de 6 de julio de 1859 y Real orden de 5 de septiembre de 1912.

Zaragoza, 5 de abril de 1921.—A. Jimeno.

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULARES

El artículo 12 de la vigente ley Electoral sienta desde luego, y con carácter general, un principio que indeclinablemente exigen la normal tramitación de los asuntos y la necesaria permanencia de los organismos electorales, al establecer un plazo fijo dentro del cual puedan reclamar o alzarse de los acuerdos recaídos los que estimen que éstos agravan su derecho; no

obstante lo cual, y en el ya largo tiempo de vigencia de la ley, han venido formulándose con gran repetición, y en múltiples casos tramitándose por las Juntas inferiores, reclamaciones y alzadas a todas luces extemporáneas por el momento de su presentación, perturbadoras desde luego del ordenado funcionamiento de los organismos establecidos por la ley y de la oportuna aplicación de ésta, y reveladoras además de que en la mayoría de los casos no se inspiraban en sanos principios de razón y de justicia, sino en inadmisibles rivalidades personales o locales, o en inaceptables conveniencias e intereses de bandería política.

La Junta Central, atenta siempre a procurar el cumplimiento de su misión aclaratoria e interpretativa de la ley, ha cuidado ya en reiteradas ocasiones de obviar las omisiones de ésta, dictando resoluciones como las contenidas en sus circulares de 20 de abril de 1908, que en materia disciplinaria estableció el recurso de reposición y fijó plazos para interponerlo y resolverlo, y de 24 de febrero de 1912, que señaló también plazos para entablar y resolver reclamaciones contra la designación de Presidentes de mesa y sus Suplentes, o adoptando acuerdos muy repetidos de carácter general, encaminados todos al establecimiento de términos no expresamente fijados por la ley para el ejercicio de derechos y cumplimiento de deberes que la misma consigna.

Pero ni aun así se ha conseguido extirpar, ni siquiera aminorar, el abuso de interponer recursos en cualquier tiempo, aunque hayan transcurrido meses y hasta años desde que se ejecutó el acto o se adoptó el acuerdo recurrido, y por eso la Junta Central estima necesario dictar con un amplio carácter de generalidad, en el que desde luego se consideren comprendidos todos los casos particulares y concretos, las siguientes reglas que completan y resumen disposiciones anteriores:

1.ª Los recursos contra actos o acuerdos para cuya interposición se fijen plazos en la Ley o en las disposiciones dictadas para su ejecución o que se presenten fuera de estos casos no serán admitidos ni cursados por la Junta del Censo ante la cual se formulen.

2.ª Para los casos en que la ley o las disposiciones dictadas para su ejecución, no establezcan de manera expresa plazos de interposición de recursos o alzadas, el derecho de recurrir o apelar sólo podrá ejercitarse dentro del término improrrogable de diez días, contados desde la fecha que la ley señale para la ejecución del acto recurrido; desde la publicación en el *Boletín* del acuerdo, si para adoptarlo no existe día señalado; o bien desde la notificación del mismo al interesado recurrente, si el acuerdo no requiere publicación; o desde la toma de posesión de un cargo, si se trata de impugnar el ejercicio del mismo.

3.ª Los que se consideren agraviados en su derecho, únicos que legalmente lo tienen para recurrir o apelar, habrán de interponer sus recursos o apelaciones en el plazo improrrogable

de diez días, presentándolos ante la Junta misma que hubiere dictado la resolución que se impugna (de cuya presentación podrán exigir recibo), y dirigiéndolos a la Junta superior inmediata.

4.^a Los Presidentes de las Juntas del Censo, bajo su responsabilidad más estrecha, cuidarán de que en el término de cinco días quede remitido el recurso a la Junta superior a la cual vaya dirigido, y habrán de acompañarlo de su informe personal sobre el asunto, o bien, si lo considerasen necesario o conveniente, del informe de la Junta por ellos presidida.

5.^a Contra la negativa injustificada de una Junta del Censo a admitir y tramitar una apelación dentro de los plazos que la ley y las disposiciones dictadas para su ejecución fijen, o de los que se señalan en las reglas anteriores cabrá recurrir en queja, acudiendo directamente, y en término de diez días, a la Junta provincial respectiva o a esta Central en su caso.

6.^a Las Juntas del Censo, al publicar o notificar sus acuerdos, consignarán por escrito qué recursos pueden entablar contra ellos los interesados, así como la fecha para interponerlos y el conducto para tramitarlos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de esta circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia para el de las municipales del Censo y electores en general. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de marzo de 1921.—El Presidente, José Ciudad.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

Fué propósito decidido de la ley de 8 de agosto de 1907 mantener apartados de toda ingerencia política los organismos que para el servicio electoral creaba y asegurarles aquella existencia independiente y desembarazada y aquella permanencia y continuidad en su funcionamiento que son garantía indispensable para una eficaz actuación.

A tal objeto, atribuyó en su artículo 11 la presidencia de las Juntas municipales del Censo, con exclusión deliberada de toda persona constituida en autoridad en el Ayuntamiento, a un Vocal designado por la Junta local de Reformas Sociales, y en su defecto, al Juez municipal; y procuró además salvaguardar el desempeño cumplido de su misión por parte de los Presidentes y Vocales de las Juntas del Censo, preceptuándose en su artículo 18 que «no podrán ser suspensos ni destituidos en sus cargos ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de los mismos, por providencias de autoridad gubernativa, sino solamente por decisión judicial o por acuerdo de Junta de superior jerarquía».

El empeño bien intencionado del legislador no ha tenido, sin embargo, plena realización en la práctica. Los peligros que siempre ofrece encomendar a un organismo funciones accesorias, distintas en absoluto de su primordial co-

metido, y que a él se agregan como anejas, se han demostrado en la relación que la ley estableció entre las Juntas locales de Reformas y las municipales del Censo; pues si bien no resultaría en ocasiones demasiado aventurado suponer que la principal finalidad y ocupación de las Juntas locales referidas ha sido la modesta actuación que en materia electoral tienen atribuida, es evidente que, en general, el funcionamiento de los organismos electorales inferiores ha quedado supeditado, en lo que a su presidencia se refiere, a disposiciones dictadas para muy otras atenciones y que no siempre se preocuparon de la repercusión que sus preceptos podrían tener en el desenvolvimiento y vida de dichas Juntas municipales.

Así, desde un principio, la rotación de bienios en que debían renovarse parcialmente las Juntas locales de Reformas, no concordaba con el turno de designaciones bienales también para las presidencias de las Juntas municipales del Censo, obligando a truncar el período legal de duración de dichos cargos. Así, igualmente, el no existir un plazo máximo para resolver reclamaciones contra la constitución de las expresadas Juntas locales, o el no respetarse dicho plazo cuando hubo de señalarse, influyó sobre manera, y a veces de modo malicioso, en la marcha y funcionamiento de las municipales del Censo, cuya presidencia quedaba sometida a alternativas e inseguridades contrarias a su naturaleza, en pugna con el espíritu y letra de la ley Electoral y no siempre inspiradas en móviles dignos de aplauso o siquiera de disculpa. Finalmente, la suspensión acordada en 1912 de las renovaciones de las Juntas locales aludidas trajo como natural consecuencia una dilatada serie de interinidades, provisionalismos, incertidumbres y dificultades en punto a las designaciones que aquellos organismos efectuaban para las presidencias de las repetidas Juntas municipales del Censo.

Y por si aún no fueran bastantes todos estos inconvenientes, derivados al fin y al cabo del sistema mismo a que la ley acudiera, y producto de la imperfecta regulación establecida, la conducta de Alcaldes poco escrupulosos, el desfreno de las Juntas locales, dedicadas muchas veces a reprobables ardidés y maniobras, y hasta, en algún caso la cooperación indirecta que a tales desafueros se prestaba desde la presidencia de las Juntas provinciales de Reformas, determinaron tal conjunto de irregularidades y tropelías que ni podía ser tolerable para el buen servicio electoral ni permitía a la Junta Central del Censo desentenderse de tan graves daños sin acudir al remedio del mal.

Y usando de sus facultades se preocupó de poner coto a la impudicia de las Autoridades municipales y de reprimir las arbitrariedades de las Juntas locales de Reformas, y hasta de evitar los abusos que, al amparo de supuestas renunciaciones presentadas por los presidentes de las Juntas del Censo, se cometían para destituirlos por este medio indirecto. A esta finalidad de depuración y de corrección de extrali-

mitaciones respondieron, entre otros muchos, los acuerdos de la Junta Central fechas 2 de noviembre y 20 de diciembre de 1907, 8 de enero y 12 de marzo de 1909, 21 de octubre de 1911 y 21 de mayo de 1914, y más especialmente aún las circulares dictadas en 20 de noviembre de 1908, 20 de abril de 1910 y 25 de diciembre de 1915.

Y cuando parecía haber surtido los debidos efectos esta tenaz labor tan perseverantemente perseguida, han venido a surgir nuevos obstáculos y nuevos procedimientos de desvirtuar el propósito de la ley.

Para atender al mayor trabajo que las nuevas disposiciones de carácter social les imponían, autorizó la real orden de 14 de marzo de 1919 la renovación y reconstitución de las Juntas locales de Reformas, pero sin fijar para ello plazos adecuados, como se hiciera en otras ocasiones (Reales órdenes de 27 de noviembre de 1906, 7 de octubre de 1908 y nueve de noviembre de 1910). Y amparándose en esta disposición, las Juntas locales han realizado sus renovaciones verdaderas o ficticias en cualquier momento, a caso sin otro móvil en múltiples ocasiones, que el de deponer por tan cómodo sistema a un Presidente de la Junta municipal poco grato o nada propicio a conveniencias partidistas.

No ha servido para contener tal conducta la Circular que esta Presidencia, advertida del posible peligro, dictó en 1.º de mayo de 1919, recordando el cumplimiento de acuerdos anteriores y encareciendo su más puntual observancia y con frecuencia lamentable y en considerable número vienen llegando a la Junta Central reclamaciones y protestas de Presidentes de municipales del Censo injustamente separados de sus cargos, a pretexto de renovaciones extemporáneas y aun amañadas de las locales de reformas correspondientes, o de acuerdos adoptados por los Presidentes de las provinciales de Reformas Sociales anulando la constitución de las inferiores respectivas, a veces después de transcurridos meses y hasta años desde que dicha constitución se efectuara.

La Junta Central, que tiene el deber inexcusable de velar por la pureza del servicio del sufragio, y que para ello posee facultades exclusivas en cuanto al funcionamiento de las Juntas del Censo se refiere, no puede presenciar indiferente tales atropellos, más perniciosos por la época en que suelen llevarse a cabo y por la finalidad bastarda que con ellos se persigue, ni debe permitir que se consumen semejantes infracciones, con menosprecio de la ley y burla de sus preceptos; y queriendo garantizar el normal desenvolvimiento del servicio electoral, con absoluta independencia de las medidas que para otros fines adopten Autoridades de distinto orden, y procurar a todo trance solución radical y definitiva, que de una vez para siempre aparte a las Juntas del Censo de influencias políticas y les asegure el desempeño de su misión durante el plazo señalado por la ley para restablecer en toda su integridad el

imperio de ésta, ha acordado declarar con carácter general:

1.º Las Juntas provinciales del Censo, y en su caso la Central, tienen el derecho de ratificar o rectificar, con competencia exclusiva y excluyente de cualquiera otra, los poderes que las locales de Reformas Sociales otorguen a uno de sus Vocales para presidir las municipales del Censo, y, por consiguiente, los recursos que se interpongan por vicios o ilegalidades en la designación de estos Presidentes, sea cual fuere la causa que se alegue, serán resueltos en todos los casos por las Juntas provinciales del Censo, previa petición de informe a la provincial de Reformas Sociales si se considerase necesario, y prescindiendo de él si el mismo se demora; debiendo quedar falladas todas las reclamaciones antes de la fecha en que las Juntas municipales hayan de constituirse, y procediendo contra dichos fallos el recurso de apelación o alzada, en término de diez días, ante la Central, cuya resolución será irrevocable.

2.º Los Vocales de las Juntas locales de Reformas Sociales legítimamente constituidas con arreglo a la legislación reguladora de estas instituciones, que sean designadas por las mismas el día 1.º de octubre cada dos años para presidir las municipales del Censo en el siguiente bienio, y cuyo nombramiento no haya sido impugnado o no haya sido revocado por las provinciales del Censo o la Central, desempeñarán durante el referido bienio su cargo permanentemente y sin interrupción, no pudiendo ser suspendidos ni destituidos, ni dificultadas sus funciones en el ejercicio del mismo por providencia de Autoridad gubernativa ni por ningún otro concepto, y reputándose únicas causas legales de cesación las siguientes:

1.ª Defunción del interesado;

2.ª Renuncia espontánea que presente ante la Junta provincial del Censo y sea aceptada por esta;

3.ª Decisión judicial; y

4.ª Acuerdo de la Junta provincial del Censo respectiva o de la Central en su caso.

3.º Las renovaciones de las Juntas locales de Reformas Sociales no determinarán cambio en la presidencia de las municipales del Censo, aunque el Vocal de aquéllas que desempeñe este último cargo haya dejado con tal motivo de pertenecer al organismo que lo eligió; como tampoco influirá para ello ni entrañará sustitución el hecho de haberse anulado por la Junta provincial de Reformas la constitución de las locales correspondientes, sin perjuicio de que aquella cesación y esta nulidad produzcan sus naturales efectos cuando hayan de realizarse para el bienio inmediato las designaciones de que se trata.

4.º Los Vicepresidentes de las Juntas municipales del Censo, que en ningún caso podrán serlo a título de Concejales interinos, ocuparán la presidencia de éstas en los cuatro casos señalados en el número 2.º, hasta tanto que por las locales de Reformas Sociales se haga legalmente nueva designación de Presidente, debien-

do preceder orden de la provincial del Censo cuando la vacante se haya ocasionado por renuncia admitida; y

5.º De todos los demás casos de cesación por cualquier otro motivo en la Presidencia de las Juntas municipales tomarán necesariamente conocimiento las provinciales del Censo, las cuales mantendrán a todo trance en su cargo al Presidente separado y exigirán a quienes resistieren sus órdenes las debidas responsabilidades, ejercitando su jurisdicción disciplinaria o pasando el tanto de culpa a los Tribunales de justicia si a ello hubiere lugar.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de esta circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia para el de las municipales del Censo, locales de Reformas Sociales y electores en general. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de marzo de 1921. — El Presidente, José Ciudad.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de.....

(Gaceta 1 abril 1921).

Núm. 1.287.

GRANJA-ESCUELA DE AGRICULTURA DE ZARAGOZA

Escuela de Peritos Agrícolas

Convocatoria para exámenes de ingreso de las escuelas de enseñanza media y de peritos agrícolas, establecidas por Real decreto de 6 de agosto de 1917.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento vigente, se convoca a exámenes de ingreso en esta Escuela, que tendrán lugar en la segunda quincena del próximo junio, admitiéndose solicitudes de los aspirantes a ingreso del 1 al 15 de mayo, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones establecidas.

Para ingresar como alumno oficial de estas Escuelas será preciso:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 16 años cumplidos.
- 3.º Ser de compleción sana y robusta y no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión, lo que acreditará mediante certificación facultativa.
- 4.º Aprobar mediante examen en las Escuelas y ante Tribunales constituidos al efecto, las materias siguientes: Gramática Castellana, Geografía General y de Europa, Elementos de Matemáticas e Historia Natural, cuyos programas publican las Gacetas de 8 de junio de 1914 y 3 de octubre de 1917. Para Gramática y Matemáticas habrá además del ejercicio teórico otro práctico de escritura al dictado y resolución de cuatro problemas correspondientes a las materias sobre que versa el programa. Estos ejercicios prácticos tienen carácter de exclusión para los teóricos.

Los aspirantes a ingreso presentarán sus solicitudes dirigidas al señor Ingeniero Director de la Escuela en el plazo marcado y acompañando la siguiente documentación: cédula personal, certificación de revacunación, de aptitud física y de no padecer enfermedad o defecto que dificulte el ejercicio de la profesión, librada y autorizada por un médico y convenientemente reintegrada; certificación de nacimiento del Registro civil, debidamente legalizada.

Abonarán, en concepto de derechos de examen, cinco pesetas por asignatura y acompañarán un timbre móvil de diez céntimos, para la papeleta de examen de cada una.

No es condición indispensable pertenecer a las provincias de la región pero si lo es el aprobar en una misma Escuela todos los ejercicios de ingreso, sin dispensa alguna.

Para examinarse de cada una de las asignaturas de ingreso, será preciso haber aprobado las anteriores por el orden que se citan, las que podrán ser aprobadas sucesivamente en diferentes convocatorias.

Zaragoza, 1 de abril de 1921. — El Ingeniero Secretario, Fernando Gaspar. — V.º B.º — El Ingeniero Director, José M.º Aranda.

Núm. 1.286.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA

Ingreso y Matrícula no oficial.

El ingreso en esta Escuela de Veterinaria se solicitará por los interesados del Ilmo. Sr. Director, acompañando a la instancia lo siguiente:

- 1.º La certificación de nacimiento del Registro civil, debidamente legalizada.
- 2.º La cédula personal corriente.
- 3.º Certificado de vacuna o revacuna en papel de una peseta.
- 4.º Certificación académica oficial de la Facultad de Ciencias en la que conste tener aprobadas las asignaturas de Física, Química e Historia Natural.

5.º Los que no tuvieren aprobadas las referidas asignaturas podrán examinarse en esta Escuela de Veterinaria de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 20 de septiembre de 1918; advirtiéndose, que el título de Bachiller o testimonio legalizado del mismo, será indispensable para examinarse de las asignaturas del preparatorio.

La matrícula de enseñanza no oficial, cuyos exámenes tendrán lugar en la primera quincena del próximo mes de junio, se efectuará del 10 al 30 de abril, ambos inclusive.

Zaragoza, 1.º de abril de 1921. — El Secretario, J. Jiménez Gacto. — V.º B.º El Director, Pedro Moyano.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 1.284.

Alcalá de Ebro.

El padrón de cédulas personales para el año de 1921-22, queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de reclamación.

Alcalá de Ebro, 3 de abril de 1921. — El Alcalde, Pedro Olite.

Calatayud.

D. Enrique de Bordóns y Bordóns, Alcalde constitucional de la ciudad de Calatayud;

Hago saber: Acordada por este Ayuntamiento de mi presidencia la cesión al ramo de Guerra, a título gratuito de los terrenos del «Empedrado», donde han de ser construídos el cuartel de Artillería y el 9.º Parque divisionario, adquiridos con tal objeto por la Municipalidad, se hace público a los efectos de la interposición de reclamaciones durante el plazo de diez días y en cumplimiento de lo dispuesto por el núm. 5.º del art.º 10 de la Real orden de 19 de junio de 1901.

Dado en Calatayud, a 5 de abril de 1921. — E. de Bordóns.

Núm. 1.275.

Calatorao.

D. Mariano Los Arcos Lasheras, Alcalde ejerciente de la villa de Calatorao;

Hago saber: Que instruido expediente a virtud de la manifestación hecha por Toribio Salanova Lasheras, núm. 18 del reemplazo actual, para eximirse del servicio activo, en averiguación de la existencia y paradero de su padre Amado Salanova Pablo, ausente hace diez y siete años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento al artículo 145 de la ley de Reclutamiento en relación con el 83 del Reglamento para su ejecución, con el fin de que quienes conozcan su paradero lo manifiesten a esta Alcaldía.

Señas que han podido procurarse de Amado Salanova Pablo.

Edad 44 años, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, cara ancha, nariz regular, barba poblada, color sano.

Ropas que vestía cuando desapareció: chaqueta y chaleco de paño oscuro, pantalón de pana color café, boina a la cabeza y calzado de alpargata negra cerrada.

Calatorao, 29 de marzo de 1921. — Mariano Los Arcos.

Núm. 1.282.

Castejón de las Armas.

En los días 11 y 12 del mes actual, de ocho a catorce, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta localidad, la recaudación del tercer trimestre del repartimiento general del año económico último finado, en su primer período voluntario.

Lo que se hace público para general conocimiento. Castejón de las Armas, 4 de abril de 1921. — El Alcalde, Manuel Mateo.

Núm. 1.268.

Chodes.

Para que las comisiones de evaluación puedan conocer con exactitud la riqueza que ha de servir de base para formar el repartimiento general en sus dos partes personal y real, necesario para cubrir el déficit del presupuesto en el ejercicio de 1921-22, se requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de este término municipal para que en el término de quince días presenten en la secretaría de este Ayuntamiento, declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en este término municipal, sea cual fuere su naturaleza; advirtiéndole que el que no lo verifique se considerará conforme con los datos obrantes en esta oficina, perdiendo el derecho a reclamar contra la base que se le asigne para contribuir en el reparto.

Chodes, 31 de marzo de 1921. — El Alcalde, Pedro Campos.

Núm. 1.283.

Egea de los Caballeros.

Durante un plazo de quince días, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos, formado para el año económico de 1921-22, a los efectos prevenidos en el art. 146 de la vigente ley Municipal.

Egea de los Caballeros, a 4 de abril de 1921. — El Alcalde, Fernando Longás.

Núm. 1.277.

Illueca.

Por término reglamentario, contado desde el siguiente al en que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL, estará expuesto al público, en la secretaría de

este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales, formado para el año actual, a los efectos reglamentarios.

Illueca, a 1 de abril de 1921. — El Alcalde, Alvaro Asensio.

Núm. 1.281.

La Almolda.

En la secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, estarán de manifiesto los repartos de contribución por rústica y pecuaria y urbana, formados para el año económico de 1921-22, durante el plazo de ocho días, a los efectos de examen y reclamación en su caso.

La Almolda, 4 de abril de 1921. — El Alcalde, Gregorio Godina.

A fin de que las Comisiones de evaluación puedan conocer con exactitud la riqueza que ha de servir de base para formar el reparto general, con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1918, necesario a cubrir el déficit del presupuesto en el año 1921-22, se requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de este término, para que en el plazo de quince días presenten en la secretaría de este Ayuntamiento declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en este término, advirtiéndole que el que no lo verifique se considerará conforme con los datos obrantes en esta oficina, perdiendo el derecho a toda reclamación.

La Almolda, 4 de abril de 1921. — El Alcalde, Gregorio Godina.

Núm. 1.269.

La Almunia.

A los efectos reglamentarios, se hallan de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes, formados para el año 1921-22:

Repartimiento de rústica y urbana, por ocho días; matrícula industrial, por quince, y padrón de carruajes de lujo, por diez.

La Almunia, 1 de abril de 1921. — El Alcalde, José Lázaro.

1.274.

Luna.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario titular Inspector de carnes de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Solicitudes a esta Alcaldía por término de ocho días.

Luna, 31 de marzo de 1921. — El Alcalde, José Soro.

A los efectos reglamentarios, se hallan de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes formados para el año 1921-22:

Repartos de la contribución territorial y listas cobradoras de edificios y solares, por ocho días, y matrícula industrial, por quince días.

Luna, 15 de marzo de 1921. — El Alcalde, José Soro.

Torres de Berrellén.

El padrón de cédulas personales, formado para 1921-22, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días contados desde el primero de abril.

Torres de Berrellén, 31 de marzo de 1921. — El Alcalde, Tomás Latorre.

Trasmoz.

El arriero en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, el día 28 del actual, y hora de las ocho de su ma-

ñana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Trasmoz, 24 de marzo de 1921.—El Alcalde, Pablo Gil.

Núm. 1.271.

Trasobares.

Por el tiempo y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes para 1921-22:

Repartimiento de rústica y pecuaria, padrón y listas de edificios y solares, íd. de cédulas personales, matrícula industrial y presupuesto ordinario.

Trasobares, 30 de marzo de 1921.—El Alcalde, Victorino Laborda.

D. Ricardo Andrés Puerra, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Trasobares; Certifico: Que la lista electoral formada por este Ayuntamiento en el año actual, conforme al artículo 29 de la ley de 8 de febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos que por satisfacer las mayores cuotas de contribuciones directas tienen derecho a sufragio para Compromisarios en las de senadores, es como sigue:

Concejales.

- 1 Victorino Laborda Benedí.
- 2 Valero Gil Pasamar.
- 3 Santos Aznar Laborda.
- 4 Urbano Laborda Chueca.
- 5 Luis Alonso Vega.
- 6 Pedro Chueca Adán.

Mayores contribuyentes.

- 7 Miguel Urbano Gascón.
- 8 Mariano Chueca Gil.
- 9 Pedro Bueno Pérez.
- 10 Manuel Laborda Aznar.
- 11 Baltasar Aznar Vega.
- 12 Domingo Bueno Pérez.
- 13 Andrés Rubio Cardiel.
- 14 Mariano Díaz Benedí.
- 15 Lucas Vega Chueca.
- 16 Antonio Aznar Adán.
- 17 Sebastián Ferrando Laborda.
- 18 Lucio Gil Pasamar.
- 19 Juan Chueca Mediel.
- 20 Demetrio Gil Pasamar.
- 21 Alejo Benedí Bueno.
- 22 Paulino Cester Marín.
- 23 Gregorio Laborda Chueca.
- 24 Florencio Laborda Gascón.
- 25 Ildefonso Díaz Chueca.
- 26 Anselmo Gracia Gil.
- 27 Justo Rubio Gil.
- 28 Eustaquio Chueca Adán.
- 29 Juan Francisco Laborda Aznar.
- 30 Mariano Cester Aznar.
- 31 Juan Gil Aznar.
- 32 Ildefonso Laborda Laborda.
- 33 Pascual Gil Millán.
- 34 Antonio Chueca Chueca.

Y para su remisión al Excelentísimo señor Gobernador civil, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Trasobares, a treinta y uno de marzo de mil novecientos veintiuno.—Ricardo Andrés, Secretario.—V.º B.º.—El Alcalde, Victorino Laborda.

Velilla de Ebro.

Con el fin de que las comisiones de evaluación tengan conocimiento de la riqueza, base de imposición

para la formación del Repartimiento general que estatuye el Real decreto de 11 de septiembre de 1918 en sus dos partes, personal y real, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para 1921-22, se requiere por el presente a los vecinos y hacendados forasteros de este término municipal para que hasta el día 15 del próximo mes de abril, presenten en la secretaría del Ayuntamiento, declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndole que el que no lo verifique se considerará conforme con los datos obrantes en esta oficina sin derecho a reclamación.

Velilla, 30 de marzo de 1921.—P. O. Julio Galán.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.279.

MORES BAQUÉ, Miguel; domiciliado últimamente en Zaragoza, calle de Roda, número veintinueve, comparecerá ante la sección segunda de la audiencia provincial de Zaragoza, los días catorce, quince y diez y seis de abril próximo, y hora de las diez, con objeto de asistir como testigo al juicio oral de causa por muertes violentas contra Juan Yus Carrato.

Requisitorias.

Sejo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

JAIME CORONA, Manuel; hijo de Manuel y de Rosa, natural de Villanueva de Castellón, provincia de Valencia, de veintiséis años de edad, de estado soltero, de profesión artista, de un metro quinientos cincuenta y seis milímetros de estatura, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz aguilena, barba clara, boca regular, color sano, frente ancha; ignorándose su actual paradero, contra quien instruyo expediente por la falta de concentración; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del regimiento infantería Galicia, número diez y nueve, D. José Seva Ivorra, residente en esta plaza.

Jaca, veintinueve de marzo de mil novecientos veintiuno.—El Comandante Juez instructor, José Seva.

MARTÍNEZ SANCHEZ, Juan; hijo de Roque e Isabel, natural de Zaragoza, soltero, ebanista, de veintinueve años, estatura se desconoce, pelo rubio, ojos verdes, nariz regular, boca regular, barba poca; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por la falta de

incorporación; comparecerá ante el Juez instructor del batallón de Cazadores Llerena, número once, Alférez D. Matías Chavarri Artacho, residente en Tetuán (Africa), en término de treinta días.

Tetuán, veintiséis de marzo de mil novecientos veintiuno.—El Alférez Juez instructor, Matías Chavarri.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

1.289.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez, Presidente del Tribunal Industrial de Zaragoza, ha acordado se cite a Mariano Bolea Aísa, cuyo paradero se ignora, para que el día veintinueve del actual, a las diez y seis, comparezca ante el Juzgado del Pilar, sito Democracia, sesenta y cuatro, para asistir al sorteo de los vocales de aquel Tribunal que han de intervenir en el juicio contra el mismo y otros promovido por Antonia Lamana y sus hijos, en reclamación de cantidad por accidente del trabajo.

Zaragoza, cuatro de abril de mil novecientos veintiuno.—El Secretario del Tribunal, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián, oficial habilitado,

Núm. 1.290.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, ha acordado citar a Francisco Rodríguez Soto, que tuvo su domicilio en esta ciudad, ignorándose su actual residencia, para que comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad el día trece de abril actual y hora de las diez de la mañana, para asistir a la celebración de la vista en juicio oral de la causa seguida por hurto de reses contra Eusebio Royo Grima; y se le apercibe que si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Zaragoza, cinco de abril de mil novecientos veintiuno.—El Secretario judicial, Manuel Serrano.

Núm. 1.293.

Sos.

D. Esteban Salvo y Eraso, Juez municipal de Sos;

Hago saber: Que para pago de principal y costas dimanantes del expediente de juicio verbal civil seguido en este Juzgado por el Procurador D. Joaquín Sanz, en representación de D. Manuel Coronas Miranda, contra Fermín Oroz Ceñito, se sacan a la venta en pública tercera subasta, sin sujeción a tipo y las demás condiciones de la anterior, la porción de casa que se describe en el edicto para la primera, inscrito en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número veintinueve, del tres de febrero del corriente año.

El remate se celebrará en la Sala-Audiencia de este Juzgado, el día veintitrés del presente mes, a las once.

Dado en Sos, a uno de abril de mil novecientos veintiuno.—Esteban Salvo.—El Secretario, Cristóbal Almarcegui.

Núm. 1.291.

Santo Domingo de la Calzada.

D. Enrique de No Hernández, Juez de instrucción de Santo Domingo de la Calzada y su partido;

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la Policía judicial, se proceda a la busca y rescate de las siguientes caballerías, propiedad del vecino del pueblo de Vifalobar, Angel Sanz de la Torre Bueno, las que le fueron robadas en la noche del veintiocho al veintinueve

del actual marzo, de la cuadra de la casa en que habita en dicho pueblo.

1.º Un caballo rojo, con una estrella grande blanca que le coje toda la frente, de un año de edad, de seis a siete cuartas de alzada, con las cuartillas largas y atiende por «Lucero», sin herrar y con cabezada de cuerda; y

2.º Un macho negro, acastañado, de quince a diez y seis años, con unas manchas blancas en ambos costillares, como si hubiese estado rozado, de seis a seis y media cuartas de alzada, herrado de las cuatro extremidades, con cabezada de cuero negro y cadena de hierro.

Caso de ser habidas dichas caballerías se pondrán, juntamente con sus ilegítimos poseedores, a disposición de este Juzgado, y asimismo se procederá a averiguar quién o quiénes puedan ser los autores del robo de dichas caballerías, deteniéndolos y conduciéndolos a este Juzgado, caso de encontrarse.

Santo Domingo de la Calzada, a treinta y uno de marzo de mil novecientos veintiuno.—El Juez, Enrique de No Hernández.—P. S. M. El Secretario accidental, Saturnino Anguiano.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.294.

Daroca.

D. Julián Sánchez Hernando, suplente de Juez municipal de la ciudad de Daroca;

Hago saber: Que en diligencias de juicio verbal civil seguidas en este Juzgado a instancia de D. Félix Bernad Rubio, de esta vecindad, contra D. Juan Aranda Acero, que lo es de Toralba de los Frailes, sobre pago de cantidad, he acordado, a petición del actor, sacar a la venta en pública subasta, que tendrá lugar el día once de los corrientes, las fincas siguientes, sitas en término municipal de Torralba de los Frailes:

| | |
|--|-----|
| 1.ª Un solar, con servidumbre de paso, sito en la calle del Consistorio, cuya extensión superficial no consta; que linda por el saliente con servidumbre de paso de horno de Carlos Arcos, poniente arrenal de los herederos de Juan José Martínez, norte con otro de dichos herederos y calle del Consistorio, mediodía casa horno de Carlos Arcos: tasado en pesetas | 350 |
| 2.ª Un campo, en la partida El Pico, de tres yugadas de cabida sembrado; linda al saliente con camino, poniente paso de ganado, norte Félix Campillo y mediodía servidumbre de fincas: tasado en pesetas. | 500 |

Total 850

Advertencias.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; para tomar parte en la subasta, será necesario depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos del valor de las fincas, que careciendo el deudor de título escrito de dichas fincas no se suplirá la falta de éstos, por lo que los licitadores no tendrán derecho a exigir dicho documento, supliendo esa falta el rematante por su cuenta y riesgo cuando tenga por conveniente.

Dado en Daroca, a primero de abril de mil novecientos veintiuno.—Julián Sánchez —Por su mandado, Rafael Galve.